

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II



JUICIO: CAILLOU CÉSAR PAUL C/ COMUNIDAD INDÍGENA DE AMAICHA DEL VALLE S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA EXPTE. N° 156/25.-

Concepción, 7 de octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 1/8/2025 por la letrada Ileana Caillou Chavez, apoderada del actor César Pau Caillou, en contra de la sentencia n° 350 del 28/7/2025 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, en los autos caratulados: "Caillou César Paul c/ Comunidad Indígena de Amaicha del Valle s/ Tutela autosatisfactiva" - expediente n° 156/25, y

CONSIDERANDO

1.- Por sentencia n° 350 del 28/7/2025, la Sra. Juez Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, rechazó la medida cautelar innovativa solicitada por la letrada Ileana Caillou Chávez, apoderada del actor, César Paul Caillou.

Indicó que debía analizar "si con el pedido formulado el accionante acredita la verosimilitud de su derecho y el peligro en la demora de conformidad con lo dispuesto en el CPCCT".

Previo a ello consideró necesario aclarar que de la descripción efectuada, lo que pretende el actor resolver en sede judicial se trataba de una "cuestión indígena, término que, en contraposición a los asuntos civiles propiamente dichos, se refiere a problemáticas vinculadas con las comunidades originarias y sus miembros, su cultura, sus reclamos, sus derechos específicos y su situación diferencial frente al resto de los ciudadanos. Sin embargo, el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus instituciones, y a su autodeterminación conforme el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y el Convenio 169 de la OIT (Ley 24.071), no es absoluto ni ilimitado, sino que debe armonizarse con los principios republicanos, el respeto por los derechos de todos los miembros de la comunidad y el cumplimiento de las normas y procedimientos internos adoptados voluntariamente por la propia comunidad"

Destacó que la Asamblea General es la máxima autoridad, pero que la Constitución comunitaria sólo regula de manera escueta las Asambleas Extraordinarias (art. 51), sin prever otros aspectos como los plazos de convocatoria ni la inclusión expresa de determinados temas en el orden del día. Por lo cual, entendió que, con base en el art. 4 de la Ley 23.302 (Política Indígena y Apoyo a Comunidades Aborígenes), correspondía aplicar supletoriamente disposiciones de la Ley 20.337 de Cooperativas. Agregó que, según esta norma, las asambleas deben convocarse con al menos 15 días de anticipación y con un orden del día claro y

específico.

Manifestó que la asamblea fue convocada solo tres días antes de su celebración, sin la publicidad suficiente para garantizar la participación de todos los comuneros. También señaló que el temario de la convocatoria no incluía ni la nulidad del proceso electoral ni la elección de nuevas autoridades. Sin embargo, en la asamblea se adoptaron esas decisiones, lo que a su criterio implicaba un exceso y contrariaba los principios de transparencia, participación y debido proceso interno.

A partir de esas observaciones, concluyó que la asamblea del 24/5/2025 carecía, prima facie, de eficacia jurídica para proclamar al actor como cacique, ya que no respetó los procedimientos internos básicos. Por ello, entendió que el apelante no demostró la verosimilitud en el derecho, lo que impedía acceder a la cautelar solicitada.

2.- Contra esa decisión, el día 1/8/2025, la letrada Ileana Caillou Chavez, apoderada del actor César Pau Caillou, interpuso recurso de apelación.

Al fundar el recurso el 13/8/2025, expresó que la resolución recurrida incurrió en un error al denegar la medida cautelar innovativa solicitada, pues omitió valorar adecuadamente la especial naturaleza del caso, en el que se encontraban comprometidos derechos colectivos de un pueblo originario, reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, el Convenio 169 de la OIT, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la propia Constitución Política de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle.

Arguyó que, si bien la Sentenciante reconoció que se trataba de una “cuestión indígena” y citó precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que refuerzan el derecho a la autodeterminación de las comunidades, no otorgó eficacia jurídica a la decisión de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 24 de mayo de 2025, pese a que dicha Asamblea constituía la máxima autoridad de la comunidad conforme lo disponen los artículos 45 y 51 de su Constitución Política.

Sostuvo que el fallo había aplicado de manera errónea normas del derecho común, en particular disposiciones de la Ley de Cooperativas, para invalidar la convocatoria de la Asamblea, cuando en realidad la comunidad posee una Constitución propia que regula expresamente la validez de tales reuniones, limitando los requisitos a la participación de un mínimo del diez por ciento del padrón, exigencia que en el caso se había cumplido y acreditado fehacientemente.

Agregó que la convocatoria fue ampliamente publicitada por diversos medios —radiales, cartelera y redes sociales— y que el acta notarial acompañada daba plena fe de ello, por lo que no podía sostenerse que se hubiera vulnerado el principio de publicidad ni el derecho de participación de los comuneros. Indicó que la sentencia desconoció además la participación efectiva de más de setecientos comuneros, lo que demostraba la legitimidad democrática de la decisión asamblearia y constituía un fuerte indicio de verosimilitud en el derecho.

Refirió que el razonamiento de la Sra. Juez también resultaba equivocado al considerar que las decisiones adoptadas se apartaban del orden del día. Precisó que el último punto del temario, referido a “determinar los pasos a seguir según la Constitución Comunitaria”, tenía un alcance amplio y habilitaba, según la práctica comunitaria y el derecho consuetudinario indígena, la adopción de todas las medidas necesarias para resolver la crisis institucional, incluida la destitución de las autoridades y la designación de nuevas, entre ellas la elección del apelante como Cacique.

Señaló igualmente que la resolución apelada omitió analizar las graves irregularidades del proceso electoral oficial, entre las que mencionó la impugnación extemporánea de su candidatura, el evidente conflicto de intereses del Consejo de Ancianos al actuar como órgano electoral mientras participaba de la contienda, y la vulneración del derecho de defensa. Expresó que todas esas irregularidades, acreditadas en autos, tornaban nulo de nulidad absoluta el proceso eleccionario y la Asamblea Ordinaria del 25 de mayo de 2025.

Manifestó que la sentencia desconoció la consecuencia legítima derivada de la acefalía institucional que se produjo con la destitución de las autoridades cuestionadas, situación que imponía a la Asamblea —como máxima autoridad— la obligación de resolver de inmediato la continuidad institucional mediante la elección de nuevas autoridades. Recordó que esta práctica se encuentra amparada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconocen la validez de los mecanismos propios de autogobierno siempre que garanticen la participación y no vulneren derechos fundamentales.

Finalmente, indicó que el fallo recurrido desconoció el contexto de crisis comunitaria institucional y la legitimidad participativa de 740 comuneros, lo que constituye un fuerte indicio de verosimilitud y por otro lado, un desconocimiento del peligro en la demora en la coexistencia de dos autoridades que se disputan la conducción del Gobierno Comunitario, lo que genera un vacío de poder y riesgo de decisiones contradictorias, amenaza el manejo de recursos, y acentúa el conflicto interno entre comuneros, lo que puede provocar un daño grave e irreparable a la gobernabilidad interna.

3.- La parte actora solicitó, en el marco de una acción declarativa de certeza, a fin de que se determine judicialmente cuál es la conducción comunitaria legítimamente electa, el dictado de una medida autosatisfactiva con carácter urgente, a fin de que se disponga: 1. La suspensión provisional del ejercicio simultáneo de funciones por parte de las personas que se disputan la conducción del Gobierno Comunitario de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, hasta tanto se resuelva la acción principal promovida en autos; 2. La prohibición de adoptar decisiones con efectos institucionales o patrimoniales vinculantes por parte de ambas conducciones, salvo aquellas indispensables para la subsistencia administrativa; y 3.- Se oficie al Banco de la Nación Argentina que no se vincule la cuenta perteneciente a la comunidad a Horacio Díaz, hasta tanto se resuelva el conflicto.

La Sra. Juez rechazó la medida cautelar señalando que: “el actor no ha conseguido demostrar la verosimilitud de su derecho, pues la asamblea en la que fue proclamado cacique carece, prima facie, de eficacia jurídica para generar efectos válidos, en tanto habría infringido los procedimientos internos básicos para su convocatoria y desarrollo”.

En primer término, cabe destacar que las medidas cautelares o precautorias se establecen para asegurar los bienes y las personas involucradas en la litis, y para mantener, o en algunos casos alterar, los estados de hecho y de derecho vigentes, de modo que el pronunciamiento de la sentencia definitiva (...) pueda resultar de cumplimiento posible (cfr. Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, 10ª ed., Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1993, t. II, p. 316.).

Asimismo, y respecto de la cautelar innovativa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: "... es una decisión excepcional porque

altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión..." (Fallos: 320:1633; 319:1069 y 316:1833, entre otros).

Para que una medida cautelar sea viable, deben cumplirse dos requisitos de admisibilidad: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora o urgencia de la medida (art. 273 CPCC).

En cuanto al primer requisito debe tenerse en cuenta que, para obtener el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar, resulta suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho (cfr.: Lino E Palacio "Derecho Procesal Civil" Ed. Abeledo Perrot. 4ta. Edición. Año 2017, tomo IV, p. 3452). En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado: "Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho protegido, sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad" (CS, Fallos 306-II:2060)

Por otro lado, el peligro en la demora, implica la posibilidad de que la tutela jurídica definitiva que el justiciable aguarda pueda frustrarse en los hechos por el transcurso del tiempo o la propia actitud de la parte demandada. Por su parte, el examen de concurrencia del recaudo del peligro en la demora requiere de una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el fin de establecer objetiva y cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277; 331:108).

En igual sentido, cabe destacar "que en toda medida cautelar la investigación sobre el derecho que se postula se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal; en sede cautelar basta que la existencia del derecho parezca verosímil. El resultado de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si la hipótesis corresponde a la realidad (conf. Sala V, in re: "Incidente N° 1 - Actor: Masisa Argentina SA Demandado: GCBA-AGIP- DGR s/Inc de Medida Cautelar", del 21/06/18). (...) De este modo, el derecho que se postula en toda medida cautelar se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud. En consecuencia, declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal, bastando en sede cautelar que la existencia del derecho parezca verosímil. Así, el resultado de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis, y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si aquella corresponde a la realidad (conf. Sala V, in re: "Ceres Agropecuaria SA c/ En-AFIP-DGI (Junín)-resol 70/10 s/ Amparo Ley 16986", del 10/01/11). (...) Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que siempre que se pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria, se debe acreditar la existencia de verosimilitud en el

derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (conf. Fallos: 329:3890). (...) Por otra parte, también debe considerarse que la finalidad de las medidas cautelares, en general, radica en evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la eventualidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de sortear la posible frustración de los derechos de las partes a fin de que no resulten insustanciales los pronunciamientos que den término al litigio (conf. Sala V, in re: "Acegame S.A c/ DGA -resol 167/10 [expte. 6 / 16 12042-36/05]-", del 9/09/10). (...) Finalmente, cuando -como en autos- se solicita una medida cautelar innovativa o anticipatoria, que constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y de derecho existente al tiempo de su dictado y configura –en consecuencia- un anticipo de jurisdicción favorable, se exige mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (conf. Fallos: 325:2347; 326:2261; 326:3729; 327:2490, entre otros y Sala III, in rebus: "Garibotti Mónica Alejandra c/ EN- Dto 220/09- Mº Salud s/ medida cautelar (autónoma)", del 31/08/09 y "Scholorum Nautas SA c/ ENMº Interior y Transporte y otro s/ medida cautelar (autónoma)", del 21/05/15)". (Matterson, Carlos María vs. Estado Nacional y otro s. Proceso de conocimiento. Juzg. Cont. Adm. Fed. nº 10; 18/08/2022; Rubinzal Online; RC J 5035/22)

En esta línea de ideas, se sostiene que el presupuesto de verosimilitud del derecho está suficientemente acreditado con la documentación aportada por la parte actora, en especial con el acta de constatación notarial (número cincuenta y nueve de fecha 24/5/2025, firmada por la escribana pública Sara Josefina Delgado), registro de asistencia de comuneros a la Asamblea General Extraordinaria de fecha 24 de mayo de 2025, adjuntadas en autos en fecha 6/6/2025 conforme reporte del SAE y las fotos adjuntadas que forman parte de la escritura nº 59 de fecha 24/5/2025), adjuntadas en fecha 9/6/2025, conforme reporte del SAE.

Asimismo, en estos autos, se adjuntó en fecha 19/6/2025 el libro de Actas de la Comunidad de Amaicha del Valle, de la Asamblea Extraordinaria llevada a cabo del 24/5/2025, de lo cual surge que los comuneros de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, llevaron a cabo una asamblea extraordinaria, conforme lo autoriza la Constitución Política de dicha comunidad en su art. 51, por medio de la cual se nombró al Sr. Caillou como Cacique o Curaca, no obstante, al resolverse el fondo de la cuestión, se determinará con grado de certeza, la validez de dicho acto.

De la documentación aludida surge que podría considerarse acreditado, al menos en esta instancia inicial y con fuerza de verosimilitud, que el actor fue electo por su comunidad como Cacique o Curaca.

La medida cautelar innovativa cumple con todas las exigencias para su procedencia, en especial el posible perjuicio inminente o irreparable. Dice la doctrina que el peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares; ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición (Martínez Botos, "Medidas cautelares", ed. Universidad, p. 55, 1990), conforme Marcelo Bourguignon-Juan Carlos Peral, Directores, "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán" Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, Bibliotex, p. 293/294, 2012. A lo que se añade la vigencia del principio de prevención del daño (art. 1710 CCCN).

En la especie, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable pueden inferirse ante el riesgo de posibles consecuencias que acarrearían a la Comunidad

Indígena de Amaicha del Valle las decisiones contradictorias entre los comuneros que disputan el carácter de Cacique y Asamblea de Ancianos, tanto en el manejo de recursos, como en la administración. Pues, la coexistencia de dos autoridades que se disputan la conducción del Gobierno Comunitario de Amaicha del Valle revela un riesgo institucional concreto e inmediato, susceptible de traducirse en decisiones contradictorias respecto del manejo de recursos, la administración de bienes y la representación comunitaria. Tales circunstancias, de producirse, podrían consolidar un estado de cosas irreversible que vaciaría de contenido el eventual pronunciamiento de fondo.

Asimismo, el art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación establece el principio de prevención del daño, imponiendo a los jueces el deber de adoptar las medidas razonables para evitar la producción de daños injustificados. En el marco de comunidades indígenas, donde se encuentran comprometidos derechos de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 17 CN), dicho principio adquiere particular intensidad.

Por ello, el requisito de *periculum in mora* se encuentra, *prima facie*, acreditado, pues el mantenimiento de la situación actual importa la posibilidad cierta de que la comunidad sufra un deterioro institucional irreparable.

A fin de evitar posibles perjuicios, en aras al principio rector de prevención del daño, corresponde ordenar que las personas que se disputan la conducción del Gobierno Comunitario de la Comunidad Indígena de Amaicha por un lado César Pau Caillou y por el otro Horacio Díaz, se abstengan de adoptar decisiones -en forma conjunta o separada- con efectos institucionales o patrimoniales vinculantes para la comunidad, hasta tanto se dicte resolución definitiva en la acción principal promovida en este proceso. Asimismo disponer que César Pau Caillou y Horacio Díaz adopten de manera conjunta decisiones indispensables para la subsistencia administrativa de la Comunidad.

Deviene necesario establecer que la ejecución de las decisiones de carácter administrativo que tomen César Pau Caillou y Horacio Díaz deberán efectuarse conforme las pautas que para su desarrollo establezca el Juzgado de Primera Instancia interviniente, el cual dispondrá lo necesario para su adecuada realización y supervisión, hasta tanto se resuelva en forma definitiva la cuestión de fondo.

Asimismo, deviene necesario oficiar al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) para que tome intervención inmediata en el presente conflicto institucional, a fin de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en los puntos precedentes, resguardar la institucionalidad comunitaria y garantizar la vigencia de los derechos colectivos de los miembros de la Comunidad. Por consiguiente deberá librarse oficio con carácter urgente, haciéndose saber a las partes y a los organismos mencionados el contenido de la presente resolución.

4.- Se hace constar expresamente que todo lo aquí expuesto se limitó al examen de la cautelar en el marco del recurso de apelación, y no implica en modo alguno prejuzgamiento sobre las pretensiones objeto de la presente litis.

5.- En materia de costas, tratándose de una medida cautelar su suerte depende de la suerte del juicio principal, por lo que su imposición deberá valorarse junto con la sentencia definitiva (arts. 61 y 62 CPCCT).

Por ello, se

RESUELVE

I°) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto en fecha 1/8/2025 Ileana Caillou Chavez, letrada apoderada del actor César Pau Caillou, en contra de la sentencia n° 350 del 28/7/2025 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros. En consecuencia corresponde dictar sustitutiva: "I).-HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar innovativa peticionada por la letrada Ileana Caillou Chavez, apoderada del actor César Pau Caillou. Por consiguiente: a).- Ordenar que las personas que se disputan la conducción del Gobierno Comunitario de la Comunidad Indígena de Amaicha por un lado César Pau Caillou, y por el otro Horacio Díaz, se abstengan de adoptar decisiones -en forma conjunta o separada- con efectos institucionales o patrimoniales vinculantes para la comunidad, hasta tanto se dicte resolución definitiva en la acción principal promovida en este proceso. b).- Disponer que César Pau Caillou y Horacio Díaz adopten de manera conjunta decisiones indispensables para la subsistencia administrativa de la Comunidad. c) La ejecución de las decisiones de carácter administrativo deberá efectuarse conforme las pautas que para su desarrollo establezca el Juzgado de Primera Instancia interviniente, el cual dispondrá lo necesario para su adecuada realización y supervisión, hasta tanto se resuelva en forma definitiva la cuestión de fondo. d).- LIBRAR OFICIO al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) para que tome intervención inmediata en el presente conflicto institucional, a fin de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en los puntos precedentes, resguardar la institucionalidad comunitaria y garantizar la vigencia de los derechos colectivos de los miembros de la Comunidad", ello conforme a lo considerado.

II).- COSTAS: Las costas se valorarán junto con la sentencia definitiva (art. 61 y 62 CPCC).

HAGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.

NRO.SENT: 285 - FECHA SENT: 07/10/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513, Fecha:07/10/2025; CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513, Fecha:07/10/2025;CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347, Fecha: 07/10/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>